

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA HERNANDEZ BONILLA

DEMANDADOS: AGROPECUARIA LOS CAMPANOS LTDA-CAMPOAGRO EN
LIQUIDACION Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE S.A.S

RADICADO: 2016-00269-00

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se designó como curador ad-litem de la demandada AGROPECUARIA LOS CAMPANOS LTDA-CAMPOAGRO EN LIQUIDACION a la DRA. WENDY CAROLINA BARROS POLO, designación que le fue comunicada el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), tal y como consta en el documento N°0005 del expediente digital. Sin embargo, esta nunca le manifestó al Despacho su aceptación al cargo y mucho menos impedimento alguno para cumplir con la orden emitida.

Posteriormente, el Despacho a través de auto adiado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió sobre las contestaciones a la demanda y fijó fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., estableciendo en el numeral segundo del mencionado auto, tener por no contestada la demanda a la demandada AGROPECUARIA LOS CAMPANOS LTDA-CAMPOAGRO EN LIQUIDACION.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Lo anterior en virtud a que se debió designar un nuevo curador ad-litem para la demandada AGROPECUARIA LOS CAMPANOS LTDA-CAMPOAGRO EN LIQUIDACION y, notificar al mismo para que así ejerciera la defensa de la demandada en cuestión, situación que el Despacho paso por alto, errando así en notificar y emplazar en legal forma a todas las personas que deben comparecer en el presente proceso.

Por lo tanto, el Despacho decretara de oficio la nulidad del numeral segundo del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se le tuvo por no contestada la demanda a la demandada AGROPECUARIA LOS CAMPANOS LTDA-CAMPOAGRO EN LIQUIDACION y procederá a designar a un nuevo curador ad-litem que será notificado por secretaria y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada AGROPECUARIA LOS CAMPANOS LTDA-CAMPOAGRO EN LIQUIDACION al DR. BRANDON SAMIR VERGARA JACOME, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.027.098 y T.P. 312.933 del C.S.J., quien puede ser localizado al correo electrónico: vergarajacome@gmail.com , celular: 3242810183, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CGP.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento, notifíquese la demanda y córrasele traslado de la misma.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3fed1abc962a6d6611b7bc032c149136a6a2a2dd0c231c9d95032480316aff**

Documento generado en 05/02/2024 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>